



Al contestar cite el No. 2022-01-630624

Tipo: Salida Fecha: 26/08/2022 03:07:02 PM  
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
Sociedad: 830025918 - IHV INGENIERIA LTDA Exp. 0  
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 13 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-012834

## RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020<sup>1</sup>, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

##### SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 27 de abril de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** (en adelante la **CCB**) mediante el Acto Administrativo n.º 02832608 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento de representante legal de **IHV S.A.S.**, decisión que se adoptó en el Acta n.º 17 del 1 de abril de 2022 de la asamblea de accionistas y el Acta aclaratoria del 12 de abril de 2022.

<sup>1</sup> Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

2.2. El 3 de mayo de 2022, **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO**<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el Acto Administrativo n.º 02832608 del 27 de abril de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CCB** informó a los interesados de la interposición del recurso. **TERESA DE JESÚS TOCUA DE VARGAS**, manifestando actuar en calidad de accionista, y **NUBIA VARGAS TOCUA** representante legal nombrada de la sociedad **IHV S.A.S.**<sup>3</sup> se pronunciaron sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.º 210 del 24 de junio de 2022, la **CCB** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 02832608 del 27 de abril de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

### TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 3.1. Fundamentos normativos:

##### 3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>4</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>5</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>6</sup>.

##### 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

<sup>2</sup> Manifestó actuar en calidad de accionista y representante legal (removido) de **IHV S.A.S.**

<sup>3</sup> A través de su apoderado **ALFREDO CÓRDOBA ARTURO**.

<sup>4</sup> Registro mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>5</sup> **Constitución Política. "Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

<sup>6</sup> **Ibidem. "Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

**“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

### 3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)**

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.*

*En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

### **3.2. Análisis del caso**

#### **3.2.1. Observación preliminar.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

#### **3.2.2. Calidad de Accionista**

**3.2.2.1.** La recurrente señaló que la asamblea fue desarrollada por una persona que no es accionista y adjuntó certificación expedida por la contadora de la sociedad sobre la conformación de los accionistas.

Adicionalmente comentó que dicho documento tiene plena aplicación del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 que expone:

**“Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. (...).”**

<sup>7</sup> **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*(...).”*

**Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Por lo anterior, considera que no hay ninguna duda, que dicha certificación da cuenta cierta e inequívoca de la verdadera población accionaria de **IHV S.A.S.**

Argumentó que el Acta del 1 de abril de 2022 fue empleada para lograr de manera fraudulenta la inscripción de un nuevo gerente de la sociedad. Por lo tanto, como la reunión fue realizada por una persona que no es accionista, ésta se encuentra viciada en lo absoluto.

**3.2.2.2.** Frente al presente argumento, es preciso señalar que tratándose de una sociedad por acciones simplificada, las cámaras de comercio carecen de competencia para verificar si las personas que figuran en el Acta presentes en la reunión como accionistas, efectivamente ostentan dicha condición o si el porcentaje de acciones que están representando corresponde al que poseen en la sociedad. Lo anterior, en razón a que las entidades camerales no llevan el registro, ni control de los accionistas, como tampoco de los negocios jurídicos que recaigan sobre las acciones.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 195 del Código de Comercio establece:

**“ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES.** La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

*Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”*

El artículo anteriormente mencionado, prevé de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que éste es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social de la persona jurídica. Es así, que el control de legalidad a cargo de la entidad cameral se limita a verificar que se deje constancia en el acta referente a la constitución del quórum para deliberar y decidir.

Frente al argumento en el que señala que el Acta recurrida es fraudulenta y está viciada, debe manifestarse que la función de llevar los registros públicos, asignada a por el legislador a las cámaras de comercio, se rige por la competencia propia de las autoridades administrativas, por lo tanto, sus actuaciones comprenden los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares ante la entidad cameral, por lo que no es dable cuestionar o analizar si las constancias obrantes en el Acta, resultan ciertas o ajustadas a la realidad.

Asimismo, se puede observar que el Acta se encuentra aprobada y firmada por presidente y secretario de la reunión:

**SÉPTIMO. Cierre de la asamblea general ordinaria de accionistas por derecho propio.**

*Se termina la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio, a las diez y veinticinco minutos de la mañana (10:25 A.M.) del día primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022).*

*En constancia firman:*

(Original firmado)  
**Dr. ALFREDO CORDOBA ARTURO**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA**

(Original firmado)  
**NUBIA VARGAS TOCUA**  
**SECRETARIA DE LA ASAMBLEA**

(Original Firmado)  
**HUMBERTO VARGAS TOCUA**  
**VERIFICADOR DEL CONTENIDO DEL ACTA**

En ese sentido, si la recurrente considera que los hechos o afirmaciones contenidas en el Acta objeto de estudio resultan falsas, podrá poner en conocimiento de las autoridades competentes para que sean los Jueces de la República quienes se pronuncien sobre el particular, pues como se indicó líneas atrás, las actas prestan mérito probatorio hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el anteriormente mencionado artículo 189 del Código de Comercio.

### 3.2.3. Reuniones por derecho propio y quórum

**3.2.3.1.** El recurrente manifestó que conforme a lo establecido en el artículo 429 del Estatuto Mercantil, aplicable por especialidad de materia y por indeterminación de los estatutos sociales, para que una sesión de la asamblea general de accionistas de **IHV S.A.S.** sea válida, el quórum debe estar conformado por pluralidad de accionistas.

De igual forma, expresa que, de acuerdo con el artículo anteriormente citado, cuando se realiza una reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, únicamente pueden deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso primero, esto es con un número plural de accionistas. Por lo tanto, señala que a la asamblea solo asistió una persona que se presenta en calidad de accionista y se incumple el mandato legal citado.

Asimismo, señala que el artículo 22 de los estatutos sociales dejó indeterminado en qué casos se aplica la singularidad de accionistas y en cuáles la pluralidad, por lo que entra en vigor el referido artículo 429 del Código de Comercio, que aduce la recurrente, es claro en que especificar la pluralidad de accionistas.

**3.2.3.2.** Para el desarrollo del anterior argumento, deben tenerse en cuenta las constancias dejadas en el Acta respecto al tipo de reunión que se celebró el 1 de abril de 2022 y el Acta aclaratoria del 12 de abril de 2022 para abordar el tema de quórum con más precisión, la cual dispone lo siguiente:

**“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS  
POR DERECHO PROPIO No 17  
IHV SAS NIT 830025918-5  
Lugar: Calle 6 No 5 – 57 Barrio la Esperanza, del Municipio de Cota  
(Cundinamarca) Domicilio de la empresa.**

**Fecha y Hora: abril 01 de 2022. – 10:00 A.M.**

**ASAMBLEA GENERALORDINARIA (sic) DE ACCIONISTAS  
POR DERECHO PROPIO**

#### ASISTENCIA Y ACCIONES REPRESENTADAS

ACCIONISTAS	NUMERO DE ACCIONES	PRESENTE	PARTICIPACION %
<b>TERESA DE JESUS</b> (sic) <b>TOCUA DE VARGAS, C.C. No 41.552.610 de Bogotá,</b>	40	SI	50%
<b>CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO, C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá</b>	40	NO	50%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>		<b>100%</b>





(...)

En la en la (sic) Calle 6 No 5 – 57 Barrio la Esperanza, del Municipio de Cota (Cundinamarca), en el domicilio de la empresa IHV SAS NIT. (sic) al primer (01) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), siendo las DIEZ de la mañana (10:00 AM), utilizando los servicios de aparatos celulares que nos permiten grabar la reunión, para tener fiel copia de los hechos y decisiones, así como los documentos que se presenten en la misma, (para que si fuere necesario); puedan ser evaluados por las autoridades competentes. Se reúne la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio, la accionista **TERESA DE JESUS** (sic) **TOCUA DE VARGAS**, identificada con la C.C. No 41.55.610 del Bogotá, de la empresa IHV SAS, NIT 830025918-5, a quien le corresponde un porcentaje de accionario de cuarenta (40) acciones, correspondiente a los cincuenta porcientos (50%), de la participación accionaria de la mencionada empresa, No se hace presente la socia **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO**, quien se identifica con la C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá, y a quien le corresponde un porcentaje accionario de (40) acciones, correspondiente a los cincuenta porcientos (50%), de la participación accionaria de la mencionada empresa IHV SAS, NIT 830025918-5. La socia, **TERESA DE JESUS** (sic) **TOCUA DE VARGAS**, se reúne por derecho propio, e invita a esta reunión, para que sean testigos de los hechos y las decisiones a tomar, a las siguientes personas, quienes hacen presencia:

1. **Dr. ALFREDO CORDOBA ARTURO**, quien será su asesor jurídico, otorgándole poder especial amplio y suficiente para que la represente con voz y voto.
2. **NUBIA VARGAS TOCUA**, en su calidad de Acreedora de la socia **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO**, quien a la fecha no le ha pagado las acciones que le compró.
3. **HUMERTO VARGAS TOCUA**, en su calidad de Ex socio de la empresa IHV SAS NIT 830025918-5.

(...)

2. La SOCIA, señora **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO**, identificada con la C.C. No 1069721462 de Fusagasugá, quien también ostenta la calidad de Representante Legal de la empresa IHV S.A.S., NIT 83025918-5, **OMITIÓ** su deber de convocar a la asamblea ordinaria de accionistas del año dos mil veintidós, por la anterior razón; siguiendo los parámetros del inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 420, 429 y 431 de la misma obra, e inciso segundo del artículo 17 de los estatutos de la empresa IHV SAS NIT 830025918-5.

(...)

### **DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO**

#### **PRIMERO: Verificación del Quórum.**

Se encuentra presente la accionista, **TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS**, identificada con la C.C. No 41.552.610 de Bogotá, quien es la propietaria de cuarenta (40) acciones, que representan el cincuenta por ciento (50%), de la composición ordinaria de la empresa IHV S.A.S. NIT 830025918-5.

(...)"

Ahora bien, estudiaremos las constancias que se dejaron en el acta aclaratoria del 13 de abril de 2022:

### **“ACTA ACLARATORIA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO No 17**

**DE LA EMPRESA IHV S.A.S. NIT 830025918-5**

**Número de Trámite: 000000220176291 – Matrícula No: 00754420**

(...)

### ACLARACIONES

#### 1. Respecto al quórum de la reunión.

**Se aclara:**

1.1. el número de acciones suscritas presentes en la reunión fueron cincuenta (50), de acuerdo con el siguiente cuadro

ACCIONISTAS	NUMERO DE ACCIONES	PRESENTE	PARTICIPACION %
TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS, C.C. No 41.552.610 de Bogotá,	50	SI	50%
CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO, C.C. No 1.069.721.462 de Fusagasugá	50	NO	NO
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>		<b>50%</b>

#### 2. en relación con la participación del asesor jurídico Alfredo Córdoba Arturo.

**Se aclara:**

El doctor ALFREDO CORDOBA ARTURO identificado con la cedula de ciudadanía número 19.345.148 del Bogotá, solo actuó como invitado, la socia Sra. TERESA DE JESUS TOCUA DE VARGAS, decidió actuar con voz y voto en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio.

#### 3. En cuanto al lugar donde se realizó la Reunión de la asamblea general de accionistas por derecho propio.

**Se aclara:**

La reunión en Asamblea General Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio se realizó en la puerta de acceso del domicilio de la empresa IHV S.A.S. NIT 830.025.918-5, ubicado en la Calle 6 No 5-57 Barrio La Esperanza, del Municipio de Cota (Cundinamarca), lugar donde funciona la administración. (...)"

Una vez observadas las transcripciones dejadas en el Acta, se debe tener presente que se trata de una reunión por derecho propio, la cual está prevista en el artículo 422 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

**“Artículo 422. Reuniones ordinarias de la asamblea general.** Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los



accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión”.

A su vez, el artículo 429 del Código de Comercio prevé:

**“ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS.** Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior (...).” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, si bien para las reuniones ordinarias (la cual se debe celebrar dentro de los tres primeros meses del año), debe existir previa convocatoria por parte del órgano competente, la normatividad ha establecido una excepción cuando se omita el deber legal de convocar a dicha sesión, por lo que se faculta a los accionistas para que se reúnan el primer día hábil de abril, a las 10:00 am, en el domicilio principal de la sociedad, en las oficinas donde funciona su administración.

De acuerdo con las constancias dejadas en el Acta recurrida y en concordancia con las declaraciones del recurrente, se puede evidenciar que efectivamente no se realizó la convocatoria para la reunión ordinaria, siendo esta la razón que habilitó a la accionista para reunirse por derecho propio en los términos del artículo 422 del Código de Comercio, sin que esto configure un incumplimiento a los estatutos o la ley respecto a la convocatoria como se señala en el escrito de recurso. A su vez, se advierte que se cumplió con los demás presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la reunión por derecho propio.

A su vez, el artículo 22 de los estatutos de la sociedad dispone que:

**“Artículo 22°. Régimen de quórum y mayorías decisorias:** La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

*Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. (...)*”

Podemos precisar que en los estatutos no se plasmó una prohibición determinada respecto a la posibilidad de deliberar con un solo accionista. Asimismo, el artículo 22 de la ley 1258 de 2008 (que más adelante se explicará) señala que a menos que exista pacto en contrario se podría llevar a cabo la reunión con un solo accionista, por tal motivo tenemos que la pluralidad no resulta exigible en este caso.

De igual manera, frente a la pluralidad de accionistas en las reuniones por derecho propio de una sociedad por acciones simplificada, debe tenerse en cuenta que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los Oficios n.º220-114489 del 2 de junio de 2017 y 220-186273 del 30 de noviembre de 2021, indicó lo siguiente:

*“Al respecto, es preciso tener en cuenta la doctrina vigente de éste Despacho, es la contenida en el oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015, en la que, de acuerdo con el análisis efectuado con ocasión de un pronunciamiento preferido por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mediante Auto No. 801-016006 del 25 de septiembre de 2013,*



se consideró necesario cambiar la doctrina en torno al régimen legal previsto para la configuración del quórum y las mayorías decisorias en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio que se celebren en una sociedad por acciones simplificada, en los siguientes términos:

“...Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. “La primera de las normas citadas establece que, en las reuniones por derecho propio, se ‘sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada’. Por su parte, en el artículo 22 de la Ley 1258 se dispone, para el caso específico de la sociedad por acciones simplificada, que **‘la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas**. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes’ (se resalta). Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista.

“Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona. “El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias’.

“A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, es cierto que la Ley 1258 no modificó en forma explícita la regla prevista en el artículo 429 del Código de Comercio, respecto del funcionamiento de las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio. Con todo, el Despacho difícilmente podría aceptar la idea de que el legislador colombiano decidió conservar el requisito de pluralidad exclusivamente para las reuniones de la referida naturaleza. Esta interpretación no solo carecería de una justificación discernible, sino que se apartaría de la voluntad explícita del legislador de restarle toda relevancia al elemento de la pluralidad en el régimen previsto para la SAS.

En este orden de ideas es indispensable poner de presente que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 39 de 2007, el cual le dio origen a la Ley 1258 de 2008, se expresó lo siguiente: ‘Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la [...] abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias — incluidas las reuniones de segunda convocatoria [...]’

Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista. En palabras de Reyes Villamizar, ‘es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que, si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan [...]’. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que [...] suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales’...” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los conceptos citados anteriormente, señaló que el espíritu del legislador al proferir la Ley 1258 de 2008 era

suprimir el requisito de la pluralidad como elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas, por lo que establece la posibilidad de que este tipo societario sea constituido por una sola persona y plantea un “régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de un quórum y mayorías decisorias”.

De conformidad con lo anterior, en las reuniones por derecho propio de una sociedad por acciones simplificadas se puede sesionar con uno o varios accionistas que representen cualquier número de acciones y decidir válidamente con el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión, como se ha dispuesto en el artículo 22 de la ley 1258 de 2008<sup>8</sup> a falta de haberse estipulado estatutariamente una mayoría diferente.

Así las cosas, se aclara que el requisito de la pluralidad para tomar decisiones en una reunión por derecho propio de una sociedad por acciones simplificada no resulta exigible.

### 3.2.4. Trámite de Oposición:

**3.2.4.1.** La recurrente señala que como representante legal y accionista se opuso y allegó en tiempo la respectiva denuncia para que el Ente Cameral se abstuviera de realizar el registro en el sentido que se acreditó que un tercero ajeno a los titulares de la sociedad pretende modificar la información allí consignada en el fin de defraudar a la sociedad.

**3.2.4.2.** Frente al anterior argumento, se observa que en efecto la recurrente presentó escritos de oposición en contra del registro del Acta n.º 17 1 de abril de 2022 y su aclaratoria, se advierte de la documentación que obra en el expediente, que mediante los radicados n.º CRE030123682, CRE040122937, CRE040122968 y CRE040123228, respecto de los cuales la entidad cameral dio respuesta a través de los radicados n.º CRS0103291, CRS0102639, CRS0103292, indicando que corresponde a un conflicto societario.

Así las cosas, de acuerdo las evidencias aportadas en el expediente este Despacho considera que las decisiones emitidas por **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** frente a los escritos de oposición, se encuentran ajustadas a lo establecido en el Sistema Preventivo de Fraudes – SIPREF-, previsto en la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente al momento de la solicitud de registro, toda vez que no se enmarca en las causales previstas para que sea procedente la abstención, por consiguiente la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** continuó el trámite de registro y una vez superado el control de legalidad a su cargo inscribió el Acta n.º 17 del 1 de abril de 2022 de la asamblea de accionistas y el Acta aclaratoria del 12 de abril de 2022.

En lo referido a que se trata de un tercero ajeno, reiteramos lo señalado en el numeral **3.2.2.** de la presente Resolución, ya que no hace parte del control de legalidad que corresponde a las Cámaras de Comercio la verificación de la calidad de accionistas de quienes actúan en la asamblea, por cuanto por ser una sociedad por acciones, la entidad cameral no inscribe ni certifica el nombre de éstos. Por lo anterior, el control de legalidad se circunscribe a lo consignado en el acta, sin que le sea permitido entrar a cuestionar o controvertir las

<sup>8</sup> **Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

**Parágrafo.** En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. (Subrayado fuera de texto)

manifestaciones obrantes en la misma frente a la calidad de accionistas participantes en la reunión.

Finalmente, frente a la denuncia que señala el recurrente fue presentada, informamos que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, observamos que no se encuentran medidas cautelares en relación a esta, por lo tanto, hasta que no se dé un pronunciamiento sobre el particular por parte de la autoridad competente, la cámara de comercio no puede abstenerse de efectuar ningún registro. Recordemos que las actuaciones que adelantan los particulares ante los Entes Camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe, y más aun tratándose de actas que como se indicó prestan merito probatorio. A ello se debe agregar que cualquier conflicto interno de la Sociedad, debe ventilarse ante las autoridades competentes, sean estas tanto la entidad que ejerce vigilancia y control o la jurisdicción ordinaria sea cual fuere el caso.

Por las explicaciones anteriormente expuestas, esta Superintendencia considera que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** el Acto Administrativo n.º 02832608 del 27 de abril de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió el Acta n.º 17 del 1 de abril de 2022 de la asamblea de accionistas y el Acta aclaratoria del 12 de abril de 2022, en la cual se realizó el nombramiento de representante legal de **IHV S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a:

**2.1. CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.069.721.462 al correo electrónico gerencia@ihvsas.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.2. TERESA DE JESÚS TOCUA DE VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 41.552.610 accionista de **IHV S.A.S.** y **NUBIA VARGAS TOCUA** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.583.878 representante Legal nombrada de la sociedad **IHV S.A.S.** identificada con NIT 830.025.918-5, a través de su apoderado **ALFREDO CÓRDOBA ARTURO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.345.148 con Tarjeta Profesional n.º 69.327 del C. S. de la J., al correo electrónico coldepu@yahoo.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ**

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Eva Ramírez

Revisó: Julio Flórez/ Liliana Durán

**TRD: JURÍDICO**

Rad. 2022-01-559518

NIT: 830.025.918-5

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: E2666

Expediente: 0

Anexo: 0